

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2360

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN CAMILO PELAEZ SALAS  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00066-00

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita corrección de la demanda, cambiando las pretensiones, específicamente lo concerniente a los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta el Art. 93 del CGP, frente a su procedencia, debe decir el despacho, que la norma en cita establece que junto con la solicitud de reforma de demanda, presentarla integrada en un solo escrito, entonces, teniendo en cuenta que la solicitud no viene acompañada con la demanda reformada, se negará la solicitud hasta tanto se aporte en debida forma.

Por otra parte, observa el despacho, que el demandante no ha realizado el trámite del registro de la medida cautelar, razón por la cual se le requerirá bajo los apremios del Art. 317 del CGP. Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el diligenciamiento del oficio de registro de medida de embargo, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA